

### RESOLUCIÓN No E \$ 0 5 0 1

## "POR LA CUAL SE ACEPTA LA RESTAURACIÓN DE UN ÁREA MINERA"

## EI DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución 1118 del 6 de septiembre de 2002, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se exigió a la sociedad Promotora Reserva de la Sierra S.A., el cumplimiento del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, presentado para el predio de la antigua cantera El Bohío, ubicada en la carrera 7 No. 126 - 30 de la localidad de Usaquén de Bogotá.

Que con la Resolución 1274 del 16 de septiembre de 2003, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se prorrogó el plazo de ejecución del Plan de Recuperación Morfológica y 1118 del 6 de septiembre de 2002.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 13 de febrero de 2004 al predio ubicado en la carrera 7 No. 126-30, emitió el informe técnico 2859 del 29 de marzo de 2004, en el cual estableció lo siguiente:

- Se considera desde el punto de vista técnico que los representantes de la cantera El Bohío, ya dieron cumplimiento a lo exigido en las resoluciones 1118 del 6 de septiembre de 2002, y 1274 del 16 de septiembre de 2003.
- Con base en lo anotado anteriormente, se recomienda tomar las medidas pertinentes, teniendo en cuenta que el predio afectado por la actividad minera ya fue recuperado.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Bogota (a Balles



# CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NOTES O 5 0 1

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo con lo establecido en el informe técnico 2859 del 29 de marzo de 2004, se considera que se dio cumplimiento a lo ordenado en las Resoluciones 1118 del 6 de septiembre de 2002, y 1274 del 16 de septiembre de 2003, expedidas por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, respecto de la recuperación del predio de la antigua cantera El Bohío, ubicada en la carrera 7 No. 126-30, localidad de Usaquén.

Por lo anterior, y en aplicación del artículo 60 de la Ley 99 de 1993, que dispone que en la explotación minera, se exigirá la restauración o sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero, se estima procedente aceptar la restauración del área de la antigua cantera El Bohío, ubicada en la carrera 7 No. 126 - 30 de la localidad de Usaquén de Bogotá, con fundamento en el informe técnico mencionado, en consecuencia, se ordenará el cierre definitivo de la actividad minera, en virtud de lo observado en el artículo 4°., de la Resolución 1197 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que dispone que una vez se acepte la restauración del área minera, la autoridad ambiental competente procederá al cierre definitivo de la misma, lo que se indicará en la parte resolutiva de esta providencia.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, establece que "En la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero..."

Que la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 4°., como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, señalando en el parágrafo 2°. que se entiende por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, "... aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postmineria. Debe contener entre atros, los



## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 20 5 0 5 0 1

componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico", indicando además que una vez se acepte mediante acto administrativo motivado la restauración del área minera, la autoridad ambiental competente procederá al cierre definitivo de la misma.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la restauración del área minera de la antigua cantera El Bohío, ubicada en la carrera 7 No. 126-30, localidad de Usaquén de esta ciudad, exigida a la sociedad Promotora Reserva de la Sierra S.A., identificada con Nit 800161916-3, mediante las Resoluciones 1118 del 6 de septiembre de 2002, y 1274 del 16 de septiembre de 2003, expedidas por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente — DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el cierre definitivo de la actividad minera en la antigua cantera El Bohío, ubicada en la carrera 7 No. 126-30, localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 1 5 0 5 0 1

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Promotora Reserva de la Sierra S.A., a través de su representante legal o apoderado legalmente constituido, ubicado en la calle 114 No. 9-01 T. A. Of. 203 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

1 6 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN Director Legal Ambiental

Proyectó: Jenny Castro 2 EXP DM 06-00-2336 C.T. 2859 29/03/04

C:\J C\J C - MINERIA\RESOLUCIONES\EXP 2336-00 Bohio - acepta restauracion.doc

7